

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [condiciones.tecnicas@ift.org.mx](mailto:condiciones.tecnicas@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 24 de agosto al 20 de septiembre de 2018 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos de Interconexión y Reventa, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Mega Cable, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Ramón Olivares Chávez
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de	

Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

- I. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).
- II. **Domicilio del responsable:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.
- III. **Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:** Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.
- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición el siguiente punto de contacto:

Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos de Interconexión y Reventa, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

**VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	<b>Capítulo III- Condiciones Técnicas Mínimas</b>
Clausula Tercera	El Anteproyecto establece:  Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar

	<p>intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.</p> <p>Conforme a los acuerdos que el agente económico preponderante (AEP) ha alcanzado con los operadores nacionales para la migración del TDM a SIP, se propone que la fecha de término para el uso de la tecnología TDM sea la fecha en la cual se terminaran las migraciones entre el AEP, que está considerada dentro del primer semestre del año 2020.</p> <p>De lo anterior, se considera necesaria la rectificación del Pleno del Instituto del Acuerdo P/IFT/170118/3 y las Reglas del Comité Técnico para la migración de interconexiones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP, en relación a la transición hacia la interconexión con tecnología IP.</p> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p> <p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico con el Agente económico Preponderante, en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 17 de julio de 2020, en los puntos de interconexión que tengan convenidos.</p> <p>Los concesionarios que concluyeron con la implementación y migración de TDM a SIP intercambiarán su tráfico en tecnología SIP, sin que se encuentren obligados a continuar la utilización de tecnología TDM.</p>
Clausula Quinta	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p><i>“Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Tecnología Ethernet de 1 Gbps.”</i></li> </ul> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p> <p>Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tecnología Ethernet de 1 Gbps a 10 Gbps a elección del CS, incluyendo las opciones de enlaces de menor capacidad.</b></li> </ul>

Clausula Sexta	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.</p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.</p> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los enlaces de transmisión y puertos deberán de proporcionarse sin ningún tipo de restricción o limitación de capacidad, su límite será la capacidad soportada por la interfaz establecida, 1 Gb.</li> </ul>
Clausula Octava	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio con cuando menos alguna de sus redes.</p> <p>Conforme a la Resolución de Preponderancia, así como el Artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente económico preponderante o con poder sustancial. En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios.</p> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p>



	<p>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, <b>por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de una o más de sus redes.</b></p>
<p><b>Capítulo IV - Tarifas de los Servicios Conmutados de Interconexión</b></p>	
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>En este numeral del Anteproyecto se afirma que el modelo de un operador hipotético utilizado es representativo de los principales operadores fijos y móviles, gracias a la supuesta calibración con datos de los concesionarios:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Esta opción permite determinar un costo que tiene en cuenta las características técnicas y económicas reales de las redes de los principales operadores fijos y móviles del mercado mexicano. Esto se consigue mediante un proceso de calibración con los datos proporcionados por los propios concesionarios.”</i></p> <p>Como ha señalado, mi representada en consultas en años anteriores sobre condiciones técnicas y tarifas de interconexión, así como con respecto a modelo de costos, lo anterior no es cierto para los operadores fijos con redes que utilizan cable coaxial por dos razones: (i) el modelo de costos fijos se basa en un diseño de red característico de la evolución de las redes de telefonía que utilizan par de cobre y fibra óptica, no de las redes de cable que utilizan cable coaxial y fibra óptica (HFC); y ii) como resultado de lo anterior y que, por lo tanto, los elementos de la red del operador hipotético corresponden a medios de transmisión y equipos de las redes de telefonía, un ejercicio de calibración con datos de algún concesionario con una red HFC (como sería el caso de mi representada y de otros de los principales operadores de redes fijas no preponderantes) no daría un resultado realista y adecuado, ya que se calibraría a un operador hipotético basado en una red cuya evolución es a partir de par de cobre con datos de operadores con redes HFC.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe subrayar que tal y como lo muestra la experiencia internacional (por ejemplo, en el caso de la red de banda ancha nacional de Australia)<sup>1</sup>, los costos de capital y operativos de una red HFC son distintos a los de una red de telefonía que combina fibra y par de cobre, por lo tanto, resulta inadecuado aplicar los costos modelados para un operador hipotético que utiliza estas últimas tecnologías a operadores de redes HFC.</p>

<sup>1</sup> Véase por ejemplo: NBN. Australia’s Broadband Network. Corporate Plan 2017. Página 52.



	<p>Con base en lo anterior, <b>se considera inapropiado que el modelo de costos fijos para operadores no preponderantes considerado en el Anteproyecto</b> se base exclusivamente en un operador con tecnologías similares a las utilizadas por operadores como el Agente Económico Preponderante (“AEP”) y la evolución que estas redes pueden tener a NGN, sin tomar en cuenta que diversos operadores no preponderantes cuentan con redes HFC las cuales tienen características técnicas y económicas, así como una evolución, distintas a las características y evolución de las redes de telefonía.</p> <p>Por lo anterior, se propone diseñar <b>un modelo de costos basado en redes que han evolucionado de una red de cable HFC; además, como se comenta más adelante en este escrito, para que la red del operador hipotética sea representativa también tendría que tomar en cuenta la cobertura geográfica real de dichas redes.</b></p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>El Anteproyecto carece de la suficiente diferenciación entre los aspectos de los modelos para el operador representativo de las redes móvil y fijo del AEP y los del operador representativo modelado para los concesionarios móviles y fijos no preponderantes.</p> <p>En opinión de mi representada no existe suficiente transparencia de todos los parámetros, supuestos e información utilizada del modelo de costos utilizado para el AEP, pues el mismo no ha sido sujeto a consulta ni ha podido ser analizado por los distintos participantes en la industria. De la información limitada al respecto, parece ser que no se tomaron en consideración para dicho modelo de costos todas las diferencias objetivas entre los operadores, sobre todo, las restricciones que enfrentan los operadores no preponderantes frente al AEP.</p> <p>Asimismo, a partir de la información disponible, se observa que el modelo de costos para el AEP no refleja las características de un operador hipotético eficiente, manteniéndose en alto grado elementos de un diseño de red y tecnologías que no corresponden a las más eficientes disponibles en el mercado, así como diversas ineficiencias operativas del AEP, tal y como se detalla más adelante.</p> <p>Por lo tanto, se incumple con el principio establecido en el Considerando Sexto de la Metodología de costos en el sentido de modelar un operador hipotético eficiente que no traslade a las tarifas de interconexión las ineficiencias (y el poder sustancial de mercado) del AEP:</p> <p>“En este sentido, para considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, es necesario reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, <b><u>utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.</u></b>” [Énfasis añadido]</p>

<p>1.1. Aspectos del concesionario: Configuración de la red de un concesionario eficiente</p>	<p>Es bien conocido por el IFT que las redes fijas enfrentan importantes limitantes para expandir su cobertura. Estas pueden ser económicas, técnicas y normativas como lo son las autorizaciones, permisos y derechos de paso. Además, la literatura económica de las telecomunicaciones establece que frecuentemente distintos elementos de la red del operador incumbente constituyen insumos esenciales debido a la imposibilidad económica y técnica de ser replicados por otros operadores. Por esta razón, se considera errónea la siguiente afirmación en el Anteproyecto:</p> <p>“Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. <b>Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura</b> ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto, no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.” [Énfasis añadido]</p> <p>Lo antes citado, parece ignorar uno de los principales elementos de la problemática de la competencia en telecomunicaciones en México: la enorme asimetría entre la red del operador preponderante y los demás operadores fijos junto con las barreras económicas y normativas, antes mencionadas, que enfrentan éstos para expandir sus redes. Si las redes de cable no enfrentaran limitantes para expandir su cobertura a nivel nacional o “cuasinacional” como se afirma en el Anteproyecto, entonces no habría necesidad de considerar la red del agente económico preponderante como un insumo esencial, ya que podría ser replicada por los operadores de cable. En la actualidad esto simple y sencillamente no es factible.</p> <p>Por lo tanto, la afirmación en el Anteproyecto es contraria a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, citado anteriormente, en donde se establece que se tomarán en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente <b>se propone el ajuste de la cobertura del operador fijo no preponderante a la realidad de la estructura de mercado y de la cobertura de las redes fijas de los operadores no preponderantes. En contraste, en el modelo de costos móvil la cobertura estimada para los operadores no preponderantes sí refleja la cobertura real de estos últimos.</b></p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tamaño del concesionario</p>	<p>En cuanto al tamaño de los operadores de redes fijas no preponderantes el Anteproyecto determina lo siguiente:</p> <p>“La participación de mercado de los operadores fijos modelados será de</p>

	<p>64.2% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y <b>35.8% para el operador alternativo</b>, el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en un mercado en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.” [Énfasis añadido]</p> <p>Es importante resaltar que, como ya ha observado mi representada en su participación en anteriores consultas, en el mercado mexicano no hay operador fijo distinto al AEP que tenga una participación de mercado siquiera cercana al 35.8%. Por lo tanto, la estructura de mercado considerada para el modelo de costos fijos, así como la participación y la cobertura de red del operador fijo hipotético no preponderante no son consistentes con la realidad del mercado y, por lo tanto, no deberían aplicarse a los operadores fijos no preponderantes. <b>Se considera que lo procedente sería modelar al menos dos operadores fijos no preponderantes con escala similar a la que tienen los principales operadores fijos no preponderantes, tal y como se hace en el modelo de costos móvil.</b> Lo anterior de hecho contrasta con la escala modelada para los operadores no preponderantes en el modelo de costos móvil, la cual sí aproxima las participaciones de mercado de los operadores móviles no preponderantes.</p> <p>Las desviaciones señaladas con respecto a cobertura y escala implican que la tarifa de interconexión para la terminación fija a operadores no preponderantes que se obtenga con el modelo de costos se sustentará en economías de escala que en la práctica son inalcanzables para dichos operadores no preponderantes. Esta situación impedirá la recuperación de los costos de prestar el servicio de interconexión fijo para los operadores fijos distintos al preponderante.</p>
<p>1.2 Aspectos relacionados con la tecnología</p>	<p>El Anteproyecto determina que la red troncal del operador hipotético será basada en una arquitectura NGN-IP BAP. Al contrario del modelo de costos móvil, en el modelo fijo se hacen supuestos de adopción de tecnologías modernas muy estrictos dado que los principales competidores del operador fijo preponderante son operadores con redes de cable coaxial/HFC. Esta asimetría en el criterio para modelar la evolución de tecnologías entre el modelo fijo y el móvil impide a los operadores fijos no preponderantes amortizar las inversiones en tecnologías de red, afectando su capacidad para competir. Por lo tanto, <b>se propone que la arquitectura de red usada en el modelo tome también en cuenta las características de los operadores fijos no preponderantes tanto para la red core como para la red de acceso.</b></p> <p>El Anteproyecto considera como “<i>indicado definir las tres tecnologías (2G, 3G y 4G) en el modelo como un mecanismo eficiente para el transporte de tráfico generado por los servicios móviles minoristas y mayoristas a lo largo de los próximos años.</i>”</p> <p>Hay que resaltar que en la misma sección el Anteproyecto también declara que “<i>la tecnología 2G tendrá aún un rol importante en el transporte de voz móvil en México en los próximos años, aunque vaya perdiendo relevancia ante la tecnología 3G, que representará una parte incremental en el transporte de tráfico de voz y, en particular, de</i></p>

	<p>datos”.</p> <p>Sin embargo, las estadísticas del propio Instituto contradicen tal afirmación. Como se puede observar en la siguiente figura, durante el primer trimestre de 2018 el porcentaje de TB intercambiados a través de la tecnología 2G fue de tan solo 0.5%.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tráfico de datos por tipo de tecnología</b></p> <div style="border: 1px solid black; height: 280px; width: 100%;"></div> <p>Fuente: Primer Informe Trimestral Estadístico 2018, IFT</p> <p>Adicionalmente, es importante destacar que los operadores móviles que han entrado en años recientes a competir a la telefonía móvil lo han hecho exclusivamente con tecnologías 3G tal y como lo hizo Hutchinson 3 en el Reino Unido e inclusive con tecnologías VoLTE. Además, la metodología utilizada omite el hecho de que a nivel internacional diversos operadores móviles han anunciado que dejarán de utilizar 2G o incluso algunos han “apagado” con dicha tecnología como AT&amp;T en los Estados Unidos.</p> <p>Por lo tanto, como se ha señalado en participaciones en consultas anteriores respecto a condiciones de interconexión con respecto a la tecnología del modelo móvil, <b>se propone eliminar la tecnología 2G, pues se considera que no es compatible utilizar elementos y tecnologías de red históricos, como lo es la tecnología 2G, con el principio de modelar una arquitectura de red móvil con las tecnologías más modernas disponibles comercialmente.</b></p> <p>Inclusive, una medida intermedia sería, dado que el modelo tiene un horizonte de 50 años, al menos incluir en el modelo de costos una migración acelerada de servicios 2G a 3G, a fin de reflejar, aunque de manera parcial, las tendencias actuales del mercado.</p>
1.3 Aspectos	En esta sección del Anteproyecto se señala que:

<p>relacionados con los servicios</p>	<p>“En este sentido, el operador modelado debe proporcionar <b>todos los servicios comunes</b> distintos a los servicios de voz (existentes y en el futuro) disponibles en México (acceso de banda ancha, SMS fijos y móviles, enlaces dedicados), así como los servicios de voz (originación y terminación de voz, VoIP, tránsito e interconexión) que tengan volúmenes de tráfico relevantes. El operador hipotético tendrá un perfil de tráfico por servicio igual al promedio del mercado”.</p> <p>Respecto a los aspectos relacionados con los servicios que debe proporcionar el operador de red fija modelado, conforme a lo que se señala en la cita anterior del Anteproyecto, deben hacerse las siguientes observaciones:</p> <p>a) Por el esquema histórico de la industria de telecomunicaciones y de cómo evolucionaron las redes los concesionarios en México, así como la misma cobertura limitada de las redes de los operadores no preponderantes, estos últimos no suelen o no tienen la capacidad para prestar servicios mayoristas como originación, tránsito, arrendamiento de enlaces, etc.</p> <p>Sería por lo tanto incongruente con la realidad asignar volúmenes de tráfico para estos servicios al modelo de operadores no preponderantes que solamente corresponderían al operador preponderante. La inclusión de tales servicios que no son regularmente ofrecidos por los operadores no preponderantes muy probablemente se traduce en una indebida asignación de costos que resulta en costos unitarios del tráfico de terminación artificialmente reducidos (debido a economías de escala y alcance, que no son obtenibles para los no preponderantes por las condiciones del mercado para los operadores no preponderantes). <b>Por lo tanto, se solicita que el modelo de costos de los operadores fijos no preponderantes no incluya servicios que no prestan y no pueden prestar ni técnica ni económicamente.</b></p> <p>b) En cuanto a los perfiles de tráfico, debe recordarse que gran parte del tráfico del mercado corresponde al operador preponderante. Además, por su peso en el mercado, las estrategias comerciales y de tarifas de dicho operador inciden en los patrones de tráfico de otros operadores, por lo tanto, el basar el perfil de tráfico en la media del mercado equivale en un alto grado a adoptar el perfil del tráfico del operador preponderante en perjuicio de los demás operadores. <b>Se propone considerar que, además de ser más adecuado y de conformidad con el artículo 131 de la LFTR, de considerar el perfil de tráfico de cada operador o al menos, excluir del cálculo el perfil de tráfico de los usuarios del operador preponderante. Para lo cual sería necesario, entre otras cosas y como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, que el modelo tuviera a más de un operador fijo no preponderante.</b></p>
<p>1.3 Aspectos relacionados con los servicios</p>	<p>Respecto a los servicios de acceso de internet de banda ancha fija incluidos en el modelo de costos fijo para operadores no preponderantes, mi representada se permite cuestionar que dicho modelo considere exclusivamente servicios xDSL, sin que se justifique en el Anteproyecto, y por qué sería aplicable tal supuesto a redes que ofrecen</p>

	<p>dicho servicio con tecnología de cable coaxial, por lo tanto se <b>propone y se reitera nuevamente, la petición de modelar al operador no preponderante con una red de cable coaxial/HFC.</b></p>
<p>1.4 Aspectos relacionados con la implementación: Enfoque CILP Puro</p>	<p>Las variables que el IFT decida tomar en cuenta en el modelo para determinar las tarifas de terminación de los operadores no preponderantes son de fundamental importancia ya que propiciarán que dichos agentes puedan tener una recuperación adecuada de sus costos para poder crecer. Esto repercutirá en la construcción de un mercado donde haya una competencia efectiva. Por esto el Artículo 131 de la LFTR sostiene que:</p> <p>“El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, <b><u>tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor</u></b>, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.</p> <p>Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser <b><u>transparentes, razonables</u></b> y, en su caso, <b><u>asimétricas</u></b>, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico <b><u>u otras que determine el Instituto.</u></b>” [Énfasis propio]</p> <p>La metodología elegida por el IFT para determinar las tarifas de los servicios conmutados de interconexión usa un modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (CILP Puro). En el Anteproyecto se establece que este modelo “calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de un operador que provee el abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de un operador que ofrece todos los servicios salvo el del servicio que se está costeadando.” [Énfasis propio]</p> <p>Es necesario señalar que cuando una red de cobertura tiene capacidad ociosa, los volúmenes adicionales de tráfico no demandan elementos adicionales de red y en consecuencia tendrán un costo incremental que tiende a cero. Pero cuando la capacidad instalada ya no sea suficiente, los mayores volúmenes de tráfico requerirán nuevos elementos de red lo que implicará nuevas inversiones con lo que el costo incremental de estos minutos adicionales será mayor. La primera situación, de capacidad ociosa, refleja mejor la realidad de los operadores no preponderantes mientras que la segunda situación, de saturación, retrata mejor al AEP. Este último debido a su alta participación en el mercado alcanza niveles de saturación de su red más rápido que los otros operadores. Esto ocasiona que el AEP incremente su capacidad y,</p>
<p>1.4 Aspectos relacionados con</p>	<p>Dado que en los requisitos específicos de la Metodología de Costos se establece como necesario que se “Excluya los costos compartidos y comunes a los servicios de</p>



<p>la implementación: Enfoque CILP Puro</p>	<p>interconexión de los asignables a los servicios costeados con un modelo CILP puro.” se considera contrario a la metodología de CILP Puro incluir en la determinación de la tarifa de terminación móvil el costo del espectro radioeléctrico, por tratarse de un costo que no es incremental al tráfico. Además, las licencias de espectro radioeléctrico en las distintas bandas constituyen costos comunes.</p> <p>Al igual que en consultas anteriores, <b>solicitamos excluir del modelo el costo del espectro en el caso de las tarifas de terminación móviles.</b> Al respecto, resulta pertinente citar a la Recomendación sobre tarifas de terminación al por mayor de la Comisión Europea<sup>2</sup>:</p> <p>“Los costes de utilización del espectro (la autorización de conservar y utilizar frecuencias del espectro) contraídos para prestar servicios al por menor a los abonados a la red están determinados en principio por el número de abonados y, por consiguiente, <b><u>no están determinados por el tráfico y no deben calcularse como parte del incremento del servicio al por mayor de terminación de llamadas.</u></b>” [Énfasis propio]</p> <p>Así lo indica también, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (“CNMC”) y el consultor que contrató para la elaboración del modelo de costos móviles en aquel país, Axon Partners:</p> <p>“Cabe destacar que <b><u>los costes relacionados con el espectro son comunes por definición.</u></b> Al ser los costes comunes atribuidos a todos los servicios menos a terminación, se garantiza que los costes de espectro <b><u>no estén contenidos en los costes incrementales de terminación.</u></b>” [Énfasis propio]</p> <p>Por lo tanto, al incluirse en el modelo CILP Puro empleado en la determinación de las tarifas de terminación móviles, principalmente para el AEP, los costos de utilización del espectro como parte del cálculo en el incremento del servicio, se obtendrá una tarifa de terminación que resulta artificialmente alta, lo cual beneficiará al AEP en perjuicio de los operadores no preponderantes y en detrimento del proceso de competencia que se quiere fomentar en el sector de las telecomunicaciones en México. En otras palabras, las tarifas obtenidas por la metodología que emplea el IFT no reflejarían totalmente el grado de asimetría existente en el sector, como lo ordena el Artículo 131 de la LFTR.</p>
<p>Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP)</p>	<p>Tal y como se ha señalado en consultas anteriores, el uso del CCPP y el CAPM para determinar el costo de capital es adecuado en términos generales, no así la información y la metodología utilizada para tal fin por parte del Instituto. A continuación, se señalan los aspectos que fácilmente podrían mejorarse a tal respecto:</p> <p>(a) Dada la volatilidad que tienen los valores en el mercado de capitales se sugiere utilizar promedios para las distintas variables del CCPP y el CAPM. Las betas</p>

<sup>2</sup> Anexo “Principios para el cálculo de las tarifas de terminación al por mayor en redes móviles” de la Recomendación 2009/396/CE sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE (Recomendación sobre las tarifas de terminación), DO L 124/74 de 20.5.2009.



dependen del comportamiento de los rendimientos de las acciones de una empresa frente al comportamiento de los rendimientos del mercado en su conjunto, la prima libre de riesgo depende de la política monetaria y el comportamiento de los mercados, la prima de mercado depende de ciclos económicos. Tal y como señala la Oficina del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (“ORECE”) en el documento “Regulatory Accounting Principles of Implementation and Best Practice for WACC calculation”; por lo tanto **solicitamos que se utilicen promedios históricos como técnica de ajuste que suavice el comportamiento volátil de dichas variables.**

“When evaluating a forward looking cost of capital (if capital markets were perfectly efficient), current yields would reflect all expectations of future earnings and should be the appropriate measure of the risk free rate. But in practice capital markets are volatile and the rates observed on a particular day could be temporarily influenced by market anomalies and prone to significant cyclical variations. Therefore, considering that at any point in time current yields will still reflect the best available information on future yields, **the averaging of recent historical rates has been standard practice in regulatory determinations.**” [Énfasis propio]

(b) Como se ha señalado en consultas anteriores, aunque la información financiera generada por el Profesor Aswath Damodaran puede ser una fuente reconocida de estimaciones de variables y parámetros financieros para fines académicos no se considera así cuando dichos parámetros tienen implicaciones regulatorias. Para **ello se solicita a este Instituto obtener estimaciones más confiables y actualizadas desde fuentes de información de mercado, reconocidas e independientes, como lo son Reuters o Morningstar** y desde las cuales, seguramente, el Profesor Damodaran obtiene en un principio sus datos.

Reguladores de otros países han declarado la inconveniencia de utilizar tanto la información de Bloomberg como la del Profesor Damodaran en modelos de costos regulatorios. Un ejemplo que ilustra el caso es la declaración hecha al respecto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España que establece:

“Tanto Bloomberg **como Damodaran** son referencias basadas en el método histórico, como la de DMS, sin embargo Bloomberg presenta la característica de ser una serie temporal reducida. Con respecto a Damodaran, **un reciente estudio de la Comisión Europea realizado por The Brattle Group advierte a las Autoridades Nacionales de Regulación contra la adopción de la metodología del riesgo país de dicho profesor.** Por ello, esta Sala se ratifica en su decisión de no considerar las referencias de Bloomberg y de Damodaran.” [Énfasis añadido]

(c) Por último, al igual que con el cálculo del CCP para años anteriores, los elementos para opinar sobre el mismo son limitados, al no contarse con la información base, incluyendo el periodo utilizado de dicha información ni la muestra que la conforma en

	<p>cuanto a los países o las empresas elegidas en el procedimiento, información que no ha sido publicada por el Instituto para 2019. A continuación, se cita un fragmento del Anteproyecto que ilustra el punto anterior:</p> <p><i>“Una manera de estimar este parámetro es mediante comparativos internacionales (benchmarking) de las <math>\beta</math> de empresas comparables, es así que se usará <u>una comparativa de compañías de telecomunicaciones, prestando especial atención a mercados similares al mexicano</u>, para identificar las <math>\beta</math> específicas de los mercados fijo y móvil.” [Énfasis propio]</i></p> <p>Con base en los principios de transparencia del proceso, contenidos en el Artículo 131 de la LFTR, <b>se solicita al IFT que publique todas las fuentes y todos los datos que ha utilizado para sus estimaciones.</b></p>
	<p><b>Capítulo V - Tarifas de los Servicios no conmutados de Interconexión</b></p>
<p>Servicios no conmutados de interconexión</p>	<p>El Anteproyecto establece que el modelo de mercado se basa en información provista por el AEP. Empero, el Capítulo IV del documento señala los riesgos de construir un modelo basado en los costos de un operador ya existente los cuales se citan a continuación:</p> <p>“construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reduce la transparencia en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador.</li> <li>(...)</li> <li>• Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.”</li> </ul> <p>Por lo tanto, se considera que existe una incongruencia con la propia metodología de costos, al considerarse a un operador ya existente, sobretodo, cuando este operador es el AEP, ya que la información utilizada reflejará ineficiencias históricas y condiciones de mercado no competitivas.</p> <p>Asimismo, la falta de mecanismos para verificar la confiabilidad y veracidad de la información proporcionada por el AEP, generar reservas sobre la transparencia y razonabilidad de las tarifas que pudiesen resultar de los modelos de costos utilizados por el Instituto para los servicios de interconexión no conmutados.</p>
<p>CCPP Servicios no conmutados de interconexión.</p>	<p>El Anteproyecto dice que en este caso: “Se considera un CCPP nominal antes de</p>

	<p>impuestos del 8.34%, en línea con el empleado en los modelos de costos de servicios conmutados de interconexión.”</p> <p>Como ya se había señalado en el apartado del Capítulo IV correspondiente al CCPP, <b>solicitamos que, para los fines de la Consulta, se divulgaran previo a ésta los parámetros y las fuentes de información utilizadas para obtener los valores de las variables utilizadas en el cálculo de dicho CCPP tanto para el operador fijo como el móvil.</b></p>
<p>Modelo de costos del servicio enlaces de transmisión entre coubicaciones.</p>	<p>Tal y como se había señalado en consultas anteriores, resulta ser un supuesto demasiado rígido que en el Anteproyecto se consideren únicamente enlaces de transmisión con capacidad de 1 Gbps y 10 Gbps. <b>Por lo tanto, solicitamos incluir otras opciones de enlaces de menor capacidad</b>, para que se reflejen mejor las necesidades de los operadores en cuanto a enlaces de transmisión.</p> <p>Además, en el Anteproyecto no se encuentra sustento alguno que justifique dicho incremento al pasar de un equipo de 1 Gbps a uno de 10 Gbps. Por ese y otros aspectos, es menester que se den a conocer con detalle el modelo de dicho servicio tanto en la modalidad gestionada, como no gestionada.</p>
<p>Modelo de costos de enlaces dedicados entre localidades e internacionales</p> <p>(Consideración de la demanda y costos del modelo).</p> <p>Utilización del gradiente de precio</p>	<p>Para determinar las tarifas de los servicios no conmutados de interconexión el modelo propuesto por el IFT señala que “Se han calculado los precios asociados a todos los enlaces ofrecidos por el AEP e incluidos en la oferta de referencia.” Para esto, se necesita primero calcular los precios unitarios de los enlaces en base a velocidades y distancias, a través de un gradiente de precios cuyo objetivo es asegurar la recuperación de todos los costos incurridos por el servicio de enlaces dedicados. “Los gradientes se construyen a partir de una velocidad de referencia - E1 para TDM y 1Gbps para Ethernet – y una distancia de referencia –40.5km (D1)”</p> <p>Como ya se había expresado en consultas anteriores, se considera insuficiente la distancia de referencia determinada por el IFT. En concordancia con la eliminación del cobro de la larga distancia nacional establecida en la LFTR en el año 2014, <b>se deberían de considerar distancias superiores que abarquen regiones y estados completos.</b> Si consideramos que las principales ciudades del país cuentan con un diámetro de influencia mayor a los 80 km, el valor de la distancia de referencia que debería de ser mucho mayor. De no aumentarse, el factor de distancia en el gradiente de precios ocasionará que el AEP se beneficie a través de un precio artificialmente elevado.</p> <p>De manera más general, se considera que la determinación de los gradientes con base en la estructura actual de precios de la oferta de referencia del AEP no tiene un sustento económico o técnico razonable. Dicha estructura de precios fue aparentemente determinada por el IFT con base en una metodología de costos distinta. Para efectos prácticos se mantuvo la oferta que el AEP tenía con anterioridad a la</p>

	<p>imposición de medidas asimétricas. Por lo tanto, utilizar esa estructura de precios para determinar el gradiente lejos de reflejar las diferencias en costos entre distintas capacidades, distancias y tecnologías de los enlaces del AEP puede perpetuar una estructura de precios ineficiente, resultado del abuso de poder sustancial de dicho agente económico. <b>Se sugiere, de manera alternativa, considerar benchmarks o mejores prácticas internacionales.</b></p>
<p>Modelo del servicio de enlaces dedicados entre localidades e internacionales (consideración de la demanda y costos del modelo).</p>	<p>El modelo de mercado de enlaces dedicados calcula la demanda total de enlaces del AEP entre localidades e internacionales, separando las tecnologías TDM y Ethernet.</p> <p>“Los enlaces internacionales TDM requieren de equipos de traducción para adaptar el tráfico a países que emplean PDH portadoras-T y SONET. Por ello, el AEP ha de disponer de equipos especiales de traducción de interfaces para poder transportar el tráfico al extranjero. Debido a los costos de estos equipos, los precios de los enlaces internacionales TDM <b>son ligeramente superiores a los nacionales</b> (entre localidades) para aquellas velocidades a las que se aplica la traducción.” [Énfasis propio]</p> <p>Así como los precios de enlaces entre localidades e internacionales para Ethernet son idénticos, <b>el mismo razonamiento se debería aplicar para los enlaces TDM.</b> Añadirle un costo extra a los enlaces internacionales es incorrecto ya que los costos unitarios son exactamente los mismos en servicios internacionales, inclusive llegan a ser menores debido a que las capacidades implementadas internacionalmente son hasta 10 veces mayores que las domésticas. Aunque se requieran equipos de conversión para los enlaces TDM, al tomar en cuenta que actualmente los servicios Ethernet son los más utilizados en todo el país y que dichos servicios no requieren de este equipo, el costo extra derivado de estos traductores será marginal.</p> <p>El permitir una recuperación mayor para enlaces TDM crearía el incentivo a mantener de manera artificial tales servicios en perjuicio de tecnologías más eficientes, además de que la inversión en dicha plataforma tecnológica ha sido más que amortizada por el AEP. Por el contrario, estableciendo un precio similar crea incentivos a invertir en la tecnología más eficiente.</p> <p>Por lo tanto, con el objetivo de establecer un precio similar para ambas tecnologías <b>se solicita al IFT la modificación</b> del siguiente párrafo contenido en el Anteproyecto en el apartado de “Enlaces dedicados Internacionales”:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enlaces TDM internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija + costo de los equipos de traducción para aquellas velocidades que lo requieren.</b></li> <li>- <b>Enlaces Ethernet internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija.”</b></li> </ul>
<p>Disposición general Décimo Segunda del</p>	<p>No sólo sería de mayor utilidad, sino que se considera necesario para los objetivos de la Consulta y se solicita que el Instituto incluya en el Anteproyecto las tarifas estimadas</p>

Anteproyecto	<p>conforme a los modelos de costos y consideraciones vertidas previamente en el Anteproyecto.</p> <p>Al no incluir tales tarifas, resulta un ejercicio futil el analizar y comentar sobre tarifas para las cuales no se conocen los valores obtenidos, puesto que no se puede valorar si las mismas son demasiado altas, bajas o reflejan en opinión de los participantes de la Consulta niveles realistas que permitan la adecuada recuperación de costos conforme a las metodologías determinadas por el Instituto. Esto es especialmente importante con relación de las tarifas de terminación las cuales deben reflejar las condiciones asimétricas que imperan en el sector.</p> <p>Pues el Instituto debe otorgar certeza y seguridad jurídica al sector de telecomunicaciones, y al omitir en el Anteproyecto las tarifas estimadas conforme a los modelos de costos, se incumple con las disposiciones que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia en el sector telecomunicaciones; es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.</p>
Disposición general Décimo Segunda del Anteproyecto	<p>Se observa que si bien en la disposición general Décimo Segunda del Anteproyecto se evidencia que la Resolución sobre condiciones técnicas mínimas y tarifas de interconexión contendrá las tarifas de originación y tránsito local del AEP (punto Tercero), el Anteproyecto no contiene ninguna consideración o elemento específico sobre dichos servicios: parámetros e información utilizadas, supuestos o criterios considerados, volúmenes de la demanda por tales servicios incluidos en el modelo, etc.</p>

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.

### III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Resulta necesario subrayar la importancia para lograr los objetivos normativos de la Consulta (además de que sea un ejercicio de utilidad para el Instituto) el incluir las tarifas de interconexión estimadas (puede ser de manera preliminar) para 2019 con base en los modelos de costos del Instituto.

Asimismo, se vuelve a señalar la falta de información completa sobre fuentes de información, parámetros y criterios o supuestos utilizados en los modelos de costos del Instituto a fin de que los concesionarios y otros participantes en la industria puedan formular comentarios y sugerencias sobre el Anteproyecto. Esto es particularmente pertinente con respecto a los modelos de costos utilizados para determinar las tarifas de originación, tráfico y terminación del AEP, habida cuenta que estos modelos de costos (ni la información con la que se han alimentado dichos modelos) han sido objeto de una consulta pública. Lo anterior cobra

aún más relevancia, habida cuenta de la necesidad de que las tarifas determinadas por el Instituto reflejen el grado de asimetría prevaleciente en el sector a fin de promover la competencia y libre concurrencia.

En consecuencia, lo conducente habría sido difundir como parte de la presente consulta dichos archivos con los modelos de costos para el AEP y para los operadores no preponderantes que fueron utilizados o que se pretenden utilizar para determinar las tarifas de interconexión para 2019.

La misma situación ocurre con los denominados “Modelo de costos de servicio de enlaces de transmisión entre cubriciones”, “Modelo de costos de cubrición” y “Modelo de costos de enlaces de interconexión”, respecto a los cuales, además de no contarse con los parámetros, diseño de módulos para funcionamiento del modelo, algoritmos y fuentes de información en el Anteproyecto o algún otro documento disponible en la presente Consulta, el detalle de las características generales es muy escueto e insuficiente para poder pronunciarse al respecto.

Por otro lado, se reitera la recomendación hecha previamente en cuanto a tomar en cuenta en el modelo de costos para operadores fijos no preponderante las características específicas de escala, cobertura y tecnología de las redes HFC que participan en el mercado, puesto que no resultan aplicables las que se señalan en este Anteproyecto. En ese aspecto, es una oportunidad que el modelo para 2019 se actualice, que considere y refleje esas diferencias objetivas de las redes HFC, las cuales representan un porcentaje significativo y creciente del tráfico de interconexión en redes fijas.

Asimismo, a la luz de la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al régimen asimétrico de las tarifas de interconexión para la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante (AEP), la posición de mi representada es que el IFT al determinar la tarifa de interconexión para la terminación móvil del AEP lo haga en el ejercicio de sus facultades y de manera consistente con la regulación asimétrica que se ha venido implementando desde 2014. Las tarifas asimétricas que determine el Instituto deben necesariamente reflejar el grado de asimetría en el mercado y además deben ser compatibles con el principio de replicabilidad contenido en la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia.

Lo anterior, con el fin de que la tarifa de terminación móvil del AEP cumpla con los siguientes objetivos:

- a) Proteger la competencia económica en el mercado.
- b) Mantener la tendencia decreciente en tarifas de telecomunicaciones a usuarios finales.
- c) Mantener una asimetría efectiva y suficiente en cuanto a tarifas de interconexión para la terminación de tráfico.
- d) Reducir la habilidad del AEP para obtener rentas excesivas, dados su posición en el mercado y escala operativa.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.